SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Dr. PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, Coronel de Policía de E-M, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, Delegado del Señor Ministro del Interior; dentro de la Acción de Protección ***No. 28.956*** *propuesta por* ***HUMBERTO SEVERO ZAMBRANO RIVADENEIRA,*** *ante ustedes respetuosamente comparezco; y, al amparo de lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con los Arts. 58, 59, 60 y 61, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el R.O. Nº 52, para el día jueves 22 de octubre del 2009, presento la* ***DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,*** *para ante la H. Corte Constitucional, la misma que la hago en los siguientes términos:*

1.- CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE.

Comparezco por Delegación del señor Ministro del Interior, conforme al Acuerdo Ministerial No. 021 de fecha 19 de enero del 2011, en armonía con el Decreto Ejecutivo 632 de fecha 17 de enero del 2011, manifestando que mis nombres y apellidos responden a PEDRO MARCELO CARRILLO RUIZ, con el grado de Coronel de Policía de E-M. de Justicia, de estado civil casado, de 52 años de edad, domiciliado en la ciudad de Quito; con el patrocinio del señor Ab. JOSÉ FERNANDO VALLE ALBIÑO, cuya intervención se encuentra legitimada dentro del expediente.

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

De acuerdo con el Art. 437 de la Constitución de la República del Ecuador, dejo constancia que la sentencia expedida por los señores Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 23 septiembre del 2011, a las 10h42, dentro de la Acción de Protección Nº 28.956, propuesta por ***HUMBERTO SEVERO ZAMBRANO RIVADENEIRA****, en contra de la Policía Nacional, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley.*

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.

El Art. 94 de la Constitución de la República, manifiesta entre otras cosas: "Que se hayan agotado los Recursos Ordinarios y Extraordinarios", de lo antes referido se concluye que existen dos dimensiones en las que se hace referencia en la norma mencionada: a) los Recursos horizontales, que son los de ampliación y aclaración; b) Recursos verticales, como la Apelación, la Nulidad, y; de Hecho, los mismos generan competencia de la causa a una instancia superior de la administración de

justicia, que son las Cortes Provinciales y la Corte Constitucional; En el presente caso, existe la resolución de primera y segunda instancia expedida por las Autoridades Judiciales competentes, con lo cual queda demostrado que se ha agotado los recursos correspondientes.

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.

La sentencia impugnada proviene de los señores: Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de fecha 23 de septiembre del 2011, a las 10h42, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los señores Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al no tomar en consideración las alegaciones realizadas por la Policía Nacional para considerar la improcedencia de la Acción de Protección, violaron los siguientes derechos constitucionales que le asiste a la Institución policial dentro de cualquier acción o juicio, que son:

a) ***Derecho a la Defensa:*** *Consagrado en el numeral 4to, literal a) del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que textualmente dice "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". Este derecho se ha violentado, toda vez que en la resolución expedida por los señores: Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, en sus calidades de Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no se dice absolutamente nada de las alegaciones y excepciones planteadas en la Audiencia Pública por la Policía Nacional, las mismas que tenían que ver con lo siguiente:*

b) ***Inobservancia del principio NON BIS IN ÍDEM:*** *Dentro del análisis subjetivo y sesgado que realizan los señores Conjueces de la Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, olvidan por completo referirse al principal argumento por lo cual el señor Juez de Primera Instancia inadmitió la presente acción de protección, esto es por cuanto el Accionante ya había había planteado otras Acciones de Protección* ***contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión****; con sentencias debidamente ejecutoriada en primera y segunda Instancia, tramitadas por el Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha y Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materiales Residuales de la Corte Provincial de Pichincha, respectivamente; es decir nos encontramos frente al principio* ***NON BIS IN IDEM*** *o de* ***COSA JUZGADA****, hecho que ha sido inobservado por los*

indicados señores Conjueces a pesar de existir la suficiente prueba documental de aquello; contraviniendo flagrantemente el Art. 76 numerales 1 y 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador, todo esto en armonía con el Art. 8 literal 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Art. 10 numeral 6 ibídem.

c) ***Falta de competencia en razón del territorio***.- *El Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, claramente dispone que: "El Juez competente para conocer las acciones de protección es el del lugar en donde se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos"; igual situación se establece en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto, en razón que el acto administrativo impugnado se tramito por el Consejo de Clases y Policías con sede en la ciudad de Quito, y cuando el accionante se encontraba a disposición sin funciones, por lo que lo procedente era que la Acción de Protección presente ante uno de los Jueces de la ciudad de Quito, y no ante los jueces del Cantón Esmeraldas como lo hizo. Es necesario aclarar que la norma Constitucional en ninguna parte de su texto habla del domicilio, por lo que ni aún acosta de realizar una interpretación extensivamente de la ley, o auxiliarse con la jurisprudencia, cabía la posibilidad de aceptar a trámite y mucho menos conceder la presente Acción de Protección, pues lo pertinente era inhibirse del conocimiento de la Acción de Protección,* ***por lo que, el Juez y Conjuez de la H. Corte Provincial han fallado contra norma expresa, y eso en materia penal es prevaricato.***

d) ***Falta de inmediatez e inminencia del daño alegado:*** *Que constituye uno de los presupuestos fundamentales para la procedencia de la Acción de Protección, conforme lo estipula el* ***Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional****, que dice: "las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución"; esto se refiere al* ***PRINCIPIO DE INMINENCIA****, que no es otra cosa que la presentación de las Acciones de Protección en forma inmediata después de haberse suscitado la presunta vulneración de los derechos constitucionales,* ***DEBIDO A QUE SU NATURALEZA Y FINALIDAD ES LA ACTUACIÓN PREFERENTE Y SUMARIA PARA REMEDIAR, REPARAR O EVITAR EL DAÑO EMINENTE O GRAVE OCASIONADO POR LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD PÚBLICA****; en el presente caso, el accionante después de que han transcurrido 10 años de haber sido dado de baja por Resolución del Consejo de Clases y Policías, recién se recuerda que se han vulnerado supuestamente sus derechos y presenta en el año 2011 la Acción de Protección que en primera instancia fue negada, consecuentemente* ***LA OPORTUNIDAD Y EFICIENCIA DEL PRINCIPIO DE INMINENCIA SE HA EXTINGUIDO*** *por decisión propia del hoy recurrente. De esta manera se ha pronunciado la H. Tercera Sala de la Corte Constitucional, al expedir la Resolución No. 1077-2008-RA, de fecha 26 de noviembre del 2008, dentro de*

la Acción de Protección No. 1077-2008-RA, la misma que se adjuntó al expediente y no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver.

e) ***Improcedencia por no haberse agotado la vía administrativa:*** *Tampoco se ha tomado en cuenta para resolver lo dispuesto en el numeral 3ro del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derechos violado"; entendiéndose con esta disposición legal, que otro de los requisitos indispensables para plantear una Acción de Protección ante una Autoridad Judicial, es agotar necesariamente toda la vía administrativa, en la que se incluye la Contenciosa– Administrativa para solicitar la reparación del derecho vulnerado; disposición que guarda estrecha relación con lo que estipula el Art. 42 del mismo cuerpo legal donde se establece las causales de improcedencia de la Acción de Protección, una de ellas, contemplada en el núm. 4 que dice: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; siendo esta otra de las razones por las cuales debía haber sido inadmitida la presente Acción de Protección.*

f) ***El Derecho al Debido Proceso, consagrado en el numeral 1ro, del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a las garantías básicas del debido proceso, y*** *que textualmente dice, "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes". En el presente, no se observó esta garantía constitucional, toda vez que los señores Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, para resolver el* ***REINTEGRO AL SERVICIO ACTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL LEGITIMADO ACTIVO, NO REALIZARON MOTIVACIÓN ALGUNA PARA DESVIRTUAR LAS ALEGACIONES Y EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA POLICÍA NACIONAL****, sino que únicamente se limitan a decir que se ha vulnerado el debido proceso, el derecho al trabajo y el principio de proporcionalidad.*

g) ***Falta de Motivación en la sentencia****.- El Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador dice: "Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación* ***si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos****. Los servidoras y servidores responsables serán sancionados" (Lo subrayado y negreado me corresponde). En el caso que nos ocupa los señores: Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, de manera subjetiva se limitan a decir que se ha vulnerado* ***el principio de proporcionalidad, el derecho al trabajo y la seguridad jurídica****.*

Cabe indicar, que la ***MOTIVACIÓN IMPLICA NO SÓLO LA ENUNCIACIÓN DE LAS NORMAS O PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDAMENTA AL ACTO, SINO LA EXPLICACIÓN DE LA PERTINENCIA DE DICHA APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO****, lo que se desarrolla también en los artículos 31 de la Ley de Modernización del Estado y 20 de su Reglamento;* ***DE AHÍ QUE, CUANDO UN ACTO SE ENCUENTRA MOTIVADO, LA PERSONA AFECTADA CONOCE LAS RAZONES POR LAS QUE SE HA TOMADO UNA DECISIÓN DETERMINADA, PARA QUÉ SE HA TOMADO DICHA DECISIÓN Y CONOCE SU PROPORCIONALIDAD CON EL HECHO QUE SE RESUELVE****.*

En la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, ***PUES, LO FUNDAMENTAL ES QUE SE DEBE ACOPLAR ADECUADAMENTE DICHAS NORMAS LEGALES A LAS SITUACIONES DE HECHO****, lo que evidentemente no ha ocurrido en la resolución impugnada* ***YA QUE NADA SE DICE DEL ACTO QUE MOTIVO LA BAJA DEL RECURRENTE, NI DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON AL HECHO****. Al respecto el Art. 122 numeral 1ro del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva establece lo siguiente: "La motivación de los actos que ponen fin a los procedimientos se realizará de conformidad a lo que dispone la Constitución y la ley y la norma aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discriminalidad de los Actos de la Administración Pública."*

La Resolución No. 0080-2004-RA, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "OCTAVO. - Que, en materia de procedimiento, para que los actos sean regulares ***se deben fundamentar no solo materialmente sino también formalmente****, en la norma superior de la que derivan. El elemento formal se entiende o bien como modo de producción de una decisión o bien haciendo referencia a su exteriorización y los medios que la acompañan, es decir, a la forma de manifestar la voluntad de la administración y a su notificación. La manifestación de la voluntad pública debe asegurar el cumplimiento del debido proceso en la formación de una decisión o de un acto de autoridad, esencialmente para prevenir que al administrado no se le afecte con un acto que no le ha garantizado o permitido ejercer oposición alguna de modo previo a la toma de una decisión". (Lo resaltado es mío)*

Este señalamiento ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional, en similar sentido, en las Resoluciones No. ***0446-2003-RA; 0534-2003-RA; 0551-2003-RA; 0642-2003-RA; 0761-2003-RA; 0504-2004-RA; 0600-2004-RA; 0736-2004-RA; 0738-2004-RA;*** *y,* ***0761-2004-RA,*** *entre otras.*

Además es de notarse que ***NO EXISTE UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LA NORMA ENUNCIADA Y EL HECHO ATRIBUIDO, LO CUAL PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA DE LA SENTENCIA,*** *más aún si se ha*

inobservado lo dispuesto en la siguiente normativa legal de la Constitución de la República del Ecuador:

***El Derecho a la Seguridad Jurídica**, establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamente en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; pues con lo demostrado en acápites anteriores, es evidente que la actuación de los dos señores Jueces viola flagrantemente principios constitucionales.*

6.- DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS.

Los Derechos violados son los siguientes:

a) ***A la Defensa**, consagrado en el numeral 4to, literal a) del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador;*

b) ***Al Debido Proceso, consagrado en el numeral 1ro, del Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador; y,***

c) ***A la Seguridad Jurídica**, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador;*

d) ***Al principio NON BIS IN ÍDEM** consagrado en el Art. 76 numerales 1 y 7 literal i) de la Constitución de la República del Ecuador.*

7.- LA PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS VULNERADOS.

***De conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho planteados y al** existir violación de derechos constitucionales, solicito SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA DEFINITIVA dictada por los señores Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas de fecha 23 septiembre del 2011, a las 10H42, dentro de la Acción de Protección Nº 28.956, propuesta por **HUMBERTO SEVERO ZAMBRANO RIVADENEIRA**, en contra de la Policía Nacional.*

De conformidad con lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la república, solicito que se ordene las medidas cautelares necesarias para remediar el daño inminente que se está ocasionando a la Institución del Estado, y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, que se dignen disponer las medidas urgentes destinadas hacer cesar de forma inmediata las consecuencias de la sentencia violatoria de derechos constitucionales, dictada por los señores

quince - 15-

Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

De lo antes dicho, solicitó a los señores Jueces de la Corte Constitucional, que en la sentencia que ustedes dicten, se acepte la Acción Extraordinaria de Protección propuesta en representación del señor Ministro del Interior y de la Policía Nacional, por haber fundamentado y demostrado las violaciones Constitucionales en las que han incurrido los señores Ab. Jacinto Rivera Jiménez, Ab. Milton Quiñónez Quiñónez y Ab. Katia Díaz Bedoya, Conjueces de la sala única de la H. Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

Solicito que se señale día y hora a fin de que se lleve a cabo una audiencia pública, en la que se expondrán las violaciones constitucionales que dejo citadas dentro de la presente acción.

Notificaciones que nos corresponda continuaremos recibiendo en el casillero judicial 233 de la Corte Superior de Justicia de Esmeraldas y ante la Corte Constitucional señalo como domicilio la casilla Constitucional N° 20.

Por ser legal y procedente sírvase aceptar a trámite la presente ***ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN*** *y proveer conforme a derecho.*

Pedro Marcelo Carrillo Ruiz
CORONEL DE POLICÍA DE E-M. DE JUSTICIA
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL
DELEGADO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR

Abg. José Fernando Valle Albiño
08-2007-045-F.A.E.
ABOGADO PATROCINADOR

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
SECRETARIA
PRESENTADO EN ESMERALDAS
4 de OCT de 2011
15:32 con las copias
fs
LO CERTIFICO
SECRETARIO/A

RAZÓN DE EJECUTORIA:

Z Ó N:- Para los fines legales consiguientes, siento la de que, a esta fecha en que se presenta la presente Acción Extraordinaria de Protección, la sentencia atacada, dictada con fecha 23 de septiembre de 2011, ya se encuentra legalmente ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término estipulado por la Ley.- Certifico.-

Esmeraldas, 04 de octubre de 2011.

Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR